



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil
DEMANDANTE	Julián David Ochoa Monroy
DEMANDADOS	Concesionaria Devimar S.A.S.
RADICADO	050013103 009 2021 00339 00
ASUNTO	Rechaza por competencia, ordena remitir al juez administrativo de Medellín (Reparto)

El señor Julián David Ochoa Monroy, por intermedio de apoderada judicial, formula demanda de responsabilidad civil extracontractual frente a Concesionaria Devimar S.A.S.

Ahora bien, de la revisión de la demanda encuentra este Despacho que no ostenta jurisdicción para avocar su conocimiento, como se pasa a explicar en los siguientes razonamientos:

1-. La demanda se dirige a reclamar el pago de los perjuicios irrogados al demandante con el descuido y mal estado de la vía al Túnel de Occidente que se encuentra bajo la ejecución del proyecto vial Autopista al Mar 1 llevada a cabo por Concesionaria Devimar S.A.S., la cual *“hace parte de las vías de Cuarta Generación (4G), una iniciativa del Gobierno Nacional y tiene como objetivo, conectar a la ciudad de Medellín con las principales concesiones viales del país”*¹, concesionado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)².

2-. En este contexto, no cabe duda frente a que la sociedad mencionada se encuentra adelantando una obra pública, tal como lo menciona la misma entidad en su sitio web como se citó precedentemente, por lo que, memorando la Jurisprudencia unánime y reiterada de la Sección Tercera del

¹ Consultado online el 22 de septiembre de 2021 en: <https://www.devimar.co/autopista-al-mar-1>

² Consultado online el 22 de septiembre de 2021 en: <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/8792/proyecto-autopista-al-mar-1-concesionado-por-el-gobierno-nacional--ya-suma-cinco-premios-internacionales/>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Consejo de Estado, en eventos como el aquí analizado, la responsabilidad del daño se predica del Estado, razón por la que esta Judicatura adolece de jurisdicción para emitir pronunciamiento frente al reclamo deprecado.

En efecto, ha dicho el Consejo de Estado³ que:

*“(...) 4.3. De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corporación ha acogido el criterio conforme al cual **las entidades estatales son responsables de los daños por el hecho de sus contratistas**, porque se considera que cuando la Administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra, o para la prestación de un servicio público, es como si la misma entidad la ejecutara o prestara directamente (...).*

Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, “ya directa o indirectamente” y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social.

*(...) **Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general.** El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. **Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado.** Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, **caso del contratante de la administración cuya***

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 30 de octubre de 2013. M.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Exp. 19001-23-31-000-1997-06001-01(20090)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo, **es ella misma la que actúa**. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. **Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo**. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos⁴. (..)" -Subrayas y Negritillas del Despacho para destacar-

3-. Corolario de lo anterior es que, dirigiéndose la acción contra la CONCESIONARIA DEVIMAR S.A.S., con fundamento en el desarrollo y

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia de 9 de octubre de 1985, Exp. 4556, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Reiterada, entre muchas otras, en sentencias de la misma Sección de 13 de febrero de 2003, exp. 12.654, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; de 7 de junio de 2007, exp. 16.089, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 6 de junio de 2012, exp. 24592, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de 24 de mayo de 2012, exp. 21516, C.P. Hernán Andrade Rincón.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

ejecución de una obra pública se produjo el perjuicio al demandante, por consiguiente, su conocimiento y trámite corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ello, se dispondrá el rechazo de la misma y la consecuente remisión ante los Juzgados Administrativos, por las razones procesales aquí advertidas.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda en mención, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo anotado en el acápite motivo del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el asunto a los Jueces Administrativos de Medellín - Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb1907151265a78ed98a27127293e5c688f2aa9bd8926c2f1f0baff1e4f4ef**

Documento generado en 28/09/2021 03:18:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>